

7º Legajo

numº 37.

6. Dic. 1752.

U.C. 318

## Assumpcio.

De la 2<sup>a</sup> parte no habla.

Se explica el poder de los Condys en tiempo de los Godos, y el poder de los Gobernadores de las Ciudades en tiempo, que dominaron los Moros en España.

Este nombre de Conde, que en sus principios no designava mas, que un titulo personal respetable, fue con el tiempo, y por su oficio, mas respetado entre las gentes. Condy llamo Augusto Cesar a sus señores por ser conciliarios, o compañeros suyos. Condy llamo el Imperador Constantino a sus principales officiales del Imperio. Condy se llamaron los Proconsules, y Praetores en tiempo de los Romanos por el gobierno politico de las provincias, que tenian a su cargo. Y aun los Pueblos bárbaros conquistados por ellos la mayor parte del romano imperio condy llamaban a los officiales, que nombraban para la administracion de la justicia.

Conformaronse los Godos con esta misma politica que habian establecida por los Romanos, y a esa mirarse bien las leyes goticas que con mayor amplitud practicadas en sus tiempos, y en España.

Condy llamaron los Godos a los compañeros del Imperio, como Condy llamo a sus compañeros Augusto. Condy llamaron, a los que tenian, y exercian

Empleos en el palacio del Príncipe, así como llamo  
Condés el Imperador Constantino a los principaly ofi-  
ciales del imperio. Condés llamaron a los Gobernado-  
res generales de las Provincias, como a estos llamaron  
condés aquellor Pueblos barbaros, y a los Proconsulys  
y Pretorios, los Romanos. Pero aun los Godos pasa-  
ron mas alla dando el IIIº título de Conde a los  
particulary Gobernadores de las Ciudades, o partidos  
que componian, e integravan una Provincia.

En tiempo de los Godos cada Provincia estaba repa-  
rada en ciertos partidos/ así como en nuestros tiem-  
pos en corregimientos/ que llaman Diocesis, o  
Condados, a excepcion del partido, o terrero, que  
fuese límite de su imperio, a quien no llamaban  
Condado, sino Marquezado, que por esto, parte  
de Cataluña tal vez se llamo antigamente  
Manca Hispanica. En cada condado havia un  
Gobernador /1/ que llaman Conde de orden,  
segundo, para diferenciarlo de los condes de orden  
primeros, qualquier, o los que tenian particular  
oficio en el palacio del Príncipe, o una general,  
administracion de toda una Provincia. Entra  
aqui el anumpro en explicar qual era el poder  
de este Conde en orden segundo en su distrito,  
o Condado.

En dos clases de poder se distribuia la autoridad  
y poder de estos Condés. Una en lo perteneciente  
alo politico, y en tiempo de paz: Y otra en lo

1. Cassiod. lib. 2. epist. 20.  
Cod. Viniq. lib. 2. tit. 1. 2. 23.  
26. 31. et tit. 2. 2. 10.

Militar, y en tiempo de guerra. La idea es explicar  
estas dos clases de jurisdicciones en dos distintos §.§.  
6... 1.

Del poder de los Condes en tiempo de los Godos  
en lo perteneciente alo político, y tiempo de paz

Explica bien el Cardenal Aguirre en el tom. 2.  
de los concilios de España pag. 556. y siguientes, que  
en tiempos de los Godos havia en España Conde, qui-  
se llamava Comes scanciarum, quien se cuidava  
de la bebida del Príncipe. Comes theriariorum, quien  
vigilava sobre el heroso del Rey. Comes patrimonii  
quien tenia a su cargo el patrimonio, y posesiones  
reales. Comes norariorum, quien tenia obligacion de  
norrar los ordenes, y decretos reales. Comes spathario-  
rum, quien vigilava en la persona real. Comes cu-  
biculi, que tenia la obligacion de componer la  
cama del Rey. Comes stabuli, este cuidava de los  
caballeros del Príncipe.

A examinarse bien las Leyes Goticas havia en las  
Diocesis, o partidos otros unos Gobernadores, a quienes  
los Godos llamavan conde, cuya dignidad no  
explica Aguirre; pero era grande su poder en lo  
político, y en tiempo de paz.

Este Conde tenia un gobierno particular en su con-  
dado, aunque subordinado al Duque, o Goberna-  
dor General de la Provincia. [1.] su obligacion era  
dejizir las diferencias de los pueblos de su distri-  
cto [2.] sin poder exigir nada de salario por la

1. Gregor. tun. 2. 8. cap. 18.

2. Cod. Visig. lib. 2. tit. 1. l. 23.  
et 26. et nr. 2. l. 7. ex 8.

1. Capitular. tom. I. p. 473. 269.  
781. 822. 888.

2. Capitular. edit. Baluz tom. I.  
p. 553.

3. Capitular. tom. I. p. 353.

4. Gregor. Tux. lib. I. cap. 5.

5 Capitular. tom. I. p. 253.

6. Capitular. tom. I. p. 370.

7. Capitular. tom. I. p. 353.

8. Capitular. tom. I. p. 353.  
Mabillon diplom. p. 521. 543.

9 Capitular. tom. I. p. 400. 426.

Judicatura. Conocian las causas criminales en toda la extencion de su Condado [1]. Pero su principal obligacion era de cuidar de las causas de los viejos huérfanos, y pobres, y de aquello, en que interessava la Iglesia. [2]. Si los Obispos por si, o por sus Vicarios decidian alguna causa de los pobres, los Condes tenian la obligacion de poner en ejecucion las sentencias.

El conde exercia esta jurisdiccion por si, y en unas audiencias publicas [3], o por medio de sus subalternos, o officiales, que tenia subordinados [4]. Cuando el Conde exercia la jurisdiccion por si, y en sus anambleas, podia tenerlas en qualquier lugar, de su jurisdiccion, o condado a excepcion de las Iglesias [5]. Podia tenerlas en qualquier dia, exceptuando el domingo. Concurrian en ellas audiencias el Conde sus Amos, esto es los Vicarios, los Biscondy llamados mini comitum, y otros Fueros inferiores que llamavan Tuniores [6], y si estos havian tenido una dignidad principal se llamavan seniores. Otros Fueros concurrian en otras audiencias, nombrados Escabinos scabini [7], exan otros conciliarios delos Condy, y en numero de siete [8]. Se les dio el titulo de Ayudantes delos Condy adjuyantes comitum, por lo que debian estar informados de la ley del pais, y si los pueblos del condado eravan sujetos a diferentes leyes, estos escabinos debian saber la jurisprudencia de qualquier de estos pueblos [9], y el conde devia llamar a estos Jueces particulares.

2

culary subalternos, que havia por cada ley en su audiencia. Esto es, si los litigantes eran normanos - devia llamar el Conde a un Juez inferior, o conciliario romano, si eran Godos a un Godo: de suerte, que quando las partes se presentaran ala audiencia del conde, lo primero que se les preguntava, era, qual era su ley, y con el parecer del conciliario de su nacion, conformava el conde con la ley del litigante su decision, o sentencia.

Fres veres en el año tenía el Conde sus audiencias mas publicas [1] en que amay de las personas concurrentes en sus ordinarias audiencias concurren tambien los Obispos del condado, los Abades, las Abadesas por medio de sus commisionados, los Vassallorum, nombrados viri dominici, los propios vassallorum del mismo conde llamados viri

1. Capitular. tom. I. p. 353.  
616. 788.

2. Capitular. tom. I. p. 635.

3. Capitular. tom. I. p. 671.

4. Mabill. diplom. p. 396. 541.

5. Capitular. tom. I. 473. 269.

781. 842. 888.

6. Vide not. Rign. in Mancutph.  
Capitul. tom. 2. p. 954.  
March. Hispan. p. 354.

si cominum [2] y todas las personas liberas del condado, y de estas señalavan en cierto numero que sirviesen de testigos [3] en las decisiones de las causas, y parece que en las antiquas audiencias estos se llamavan boni homines [4]. Las causas de mayor consideracion, las criminales o las que tocavan al estado de las personas, o se llevavan inmediatamente ala corte, o se decidian en otras audiencias [5]

El conde exercea tambien su jurisdiccion por medio de sus Vicarios. Entre estos [6] havia uno, que tenia la primacia, y era como un Lugarteniente general

Capitel. tom. I. p. 192.

En el Condado, y se llamava Bisconde. Cien tenia  
el poder de Conde en toda la extencion del con-  
dado. Otros Jueces tenia, y se llamavan Mille-  
narii, quienes tenian el poder sobre mil hombray.  
Otros, centenarios, sobre cien hombray, que llama-  
van Cennaria. Otros, Decani, sobre diez. Todos  
estos depidian las causas de menor consideracion.

1. Capitel. tom. I. p. ~~353.671~~ 353.671. [1] y sin dizeney, entre los de su dominio. [2.]  
2. Capitel. tom. I. p. ~~353.671~~ 353.671. Pero las causas de menor consideracion se reservavan  
1416. para el conde [3]: asi como la superintenden-  
cia del exario real de su condado [4], como  
3. Capitel. tom. I. p. 173.169.  
181. 842. como causas de mayor consideracion para el  
4. Capitel. tom. I. p. 353. Principe.

## §... 2.

Del poder del Conde en lo perteneciente  
ala guerra.

En tiempo de los Godos todos los vasalllos se di-  
vidian en dos clases, o en liberos, o esclavos.  
unos ultimos o bien eran esclavos del Principe  
o bien de los particulares [5]. Pero uno, y otros,  
esclavos, y liberos eran soldados. Quando el  
Rey convocava las tropas de sus Provincias, to-  
dos los vasalllos, qui eran capaces de las armas  
tenian la obligacion de obedecer al Principe  
e ir a la guerra.

Del modo, y forma conque se providenciava la  
marcha dela tropa de qualquier condado, y

5. Cod. Visigo. lib. 2. nr. 3.

2. A. et nr. 4. lib. 5. nr. 2.

2. A.

2.  
3.  
4.  
5.

y el govierno, y justicia, que se observava en la milicia, se desprendiera el poder, y autoridad del Conde en la guerra. Aquel es el siguiente.

Los Esclavos del Principe como mas obligados al R<sup>o</sup> servicio recibian por primera et orden del Rey para ir a la guerra, y luego se juntavan y formavan el exercito el Conde; Los Tiuphadys, los Millenarios, Quingentenarios, Centenarios, Decanos, Compulsory exercitus, Annonarios, Defensiones, Assentores pacis, Numerarios, y Villicos. Los Tiuphadys tenian la jurisdiccion civil, y criminal [1], y podian en la guerra subordinar a otros en este officio pero siempre tenian la autoridad subordinada al Conde. Los Millenarios gobernaban mil hombre [2]. Los Quingentenarios quinientos [3]. Cien los Centenarios [4], y diez los Decanos [5]. Qualquier de estos Decenarios, Millenarios, Quingentenarios, y Centenarios, que permitiesen a alguno de sus respectivos cuerpos el renirirse a sus casas, y desear la milicia sin causa, ni motivo, exageramente castigado o con pena pecunia ria, u otra pena, segun dictamen del Cardenal Aguirre en su tom. 2. Concil. Hisp. a pag. 560. Los Compulsory eran los que compellian a los soldados a emberix al enemigo.

1. Aguirre tom. 2. concil.  
Hisp. p. 560.

2. Idem eod.
3. Idem eod.
4. Idem eod.
5. Idem eod.

1. Cod. Viring. lib. 9. nt. 2.  
l. 2.

go[1]. Los Ammonarios los que ay davan de  
providencias, y dan a la tropa los alimenes  
de pan, vino, azeyle, sal, y carne en esta for-  
ma, davan biscocho en dos dias, en el terce-  
ro pan, un dia vino, otro dia, azeyle, un  
dia Sal, y dos dias carne. Los Amerixuy  
pacis eran los personay destinados para tra-  
tar en las campañas las pazes con los ene-  
migos. [2]

2. Cod. Viring. lib. 2. nt. 1.  
l. 16.

Asi distribuido el exercito marchavan los  
Godos de qualquier Condado en la campa-  
ña; pero su Governor, y General era el  
Conde. Este tenia bajo sus ordenes los Gan-  
dines especie de Officialy mayory, los Ti-  
phades, y los demas officialy relatados. Los  
Gandinges, y Tiuphades hacian la funcion  
de tinientes generales, y se valia de su con-  
sejor el Conde para la direccion dela cam-  
pana. [3]

3. V. Aquirre tom. 2. conul.  
Hisp. ap. 560.

Este era el poder del Conde en lo politico, y  
militar en tiempo de los Godos, y asi lo  
sieno, salvo siempre Bauna y 6. Dcz.  
de 1752.

D<sup>a</sup>. Benito Vinaly dela  
torre. Pzo. 3.

t

En este papel se introduce el Autor mui eruditamente al asunto y suponiendo que en Tiempo de los Reyes Godos Savia encada Condado o Conde en orden segundo que le governava passa a explicar el poder que tenia este Conde en su distrito: Y procediendo con methodica etanidad dimibuje su autoridad en dos Clases. Una perteneciente al Político, y otra por lo Militar.

En el primer parrafo explica con mucha Individuualidad la Jurisdicción Política de estos Condes, con expresion de todos los Oficiales Subalternos, dandole facultades a cada uno, fundando mui exactamente quanto expresa en A. A. respetable y mas principal en los Capitulares de Financia. Los Capitulares son Leyes o Prescripciones dadas por Carlo Magno y algunos de sus Successores del que infiero que aunque pueden darse mucha Suz

en el presente asunto, no pueden servir de ñica  
prueba y fundamento bastante a hanquitizar el  
Aviso de S. L. por dos razones, la primera porque  
siendo los mas de estos Capitulares, y algunos de los  
citados por el Autor, posteriores al 30, 40 y mas  
anos alla Invasion de los Moros no pueden funda-  
mentar la Jurisdiccion de los Condes Godos, que

eran anteriores o existian al Tiempo de la In-  
vasion:

La Segunda porque siendo aquellas Señales  
y Sechas por los Reyes de Francia nunca po-  
dian comprender los Condes de esta Provincia  
sujetas entonces al Imperio Romano, ni regularse

por ellas su Jurisdiccion, como no se podia sacar  
en los tiempos sucesivos la de nuestros Corregido-  
res, por las Ordenanzas que el Rey de Francia

establece ahora en sus Dominios. y en efecto se

conoce mucha diversidad entre lo establecido  
por los Capitulares, y la Jurisdiccion de nuestros Con-  
des Godos; porque aquellos como refiere el Autor, debian  
los Jueces juzgar cada año segun su Ley, y esa Ley

expresa de nueras Reyes que ni los Condes Godos  
ni sus Iñezes Inferiores, Juzgaren por Otras Leyes

(1) Puerto Burgo lib: 2  
tit 1 ley 8<sup>a</sup>

que las Goncas (1) Siendo enlo que al Tiempo se  
determinan los Iñezes los Litigios, se le presentase  
el Codice de las Leyes, señalandole la que percudia  
o decidia la question; mandaba otra Ley quel

Ly que si se presentase por ningun pretexto se presentase al Juez otro Co:  
le rompiere el Juez, o (2) dice que el Gonco (2) Por los Capitulares como  
se hiriere pedazo, uno y  
otro con graves penas.

(2) idem ley 9<sup>a</sup>

dize que el Gonco (2) Por los Capitulares como  
refiere el Autor todos los dias eran Jumidos, a  
excepcion delos Domingos; y la Ley Gonco ex:  
ceptua tambien el Tiempo de las Mieses, Vendimias,  
y otros dias (3) Tampoco parece que tuvieran  
Jurisdicion los Almícares de Rentas en los

(3) Idem ley 3<sup>a</sup>

Godos debiendo en caso de ocurrir alguna duda  
acudir al Juez Ordinario (4) Otras diferencias  
se encontrarian si se carean los Capitulares, con  
las Leyes delos Godos Espanoles o de Espana, no  
obstante de que en muchos nombres delos Jueces y en  
otras cosas concuerdan: En el paragrafo dela que  
dice el Autor que entre los Godos poden los Vizcainos

(4) Pam lib 12 tit 1<sup>o</sup>  
ley 2<sup>a</sup>

exá libres, o Esclavos, que estos se dividian en  
Esclavos del Rey, y esparticulares. En el Codice  
Gotic se dividen tambien los Libres en Sombres ~~de~~

(5) Busto Surgo: ~~par~~ <sup>im</sup> mayor Quisa, y de menor Quisa (5) Vnos y otros  
debían ir a la Guerra siempre que se convocaban las  
Cofradías como dice el Autor, pero los Libres segun la Ley

Goticas no tenian la Obligación de llevar armas tal

(6) Idem lib: 2 mit: 2  
ley 8<sup>a</sup>  
mitad de sus vasalllos, y Esclavos (6) el que temía  
impedimento debía juzgárselo ante el Obispo que

(7) Idem  
daba Certificación de seis años (7) Remedia el Autor  
los Oficiales que servían en la Guerra bajo el mando  
de el Conde que eran Triunfadores, Milenarios, Quin-  
gentenarios, Centenarios, Decanos &c. Los propi-  
os nombres da la Ley Gótica a los Fuerzas del Poder

(8) Idem lib: 2 mit: 1 rto (8) Aman de esto se hace mención clara en  
ley 25, et 26<sup>o</sup> in Codice San Leyes, del Rey, de los Príncipes (9) que tal  
latino.

que se intitulaba vez eran los Hijos, y Pácientes, de los Reyes difuntos  
Rey de España y Gran de los Duques, Condes, señores de Ciudades (11) Señores  
cia. (9)

(10) Busto Surgo: Ley 1<sup>a</sup> dela Tierra (10) Guardias y Oficiales Históricas  
Idem lib: 2 mit: ley 6<sup>o</sup> se colige que havia Duques con Señorío, como el  
D. <sup>par</sup> <sup>im</sup> lib: 2 mit: 2 ley 8<sup>a</sup>

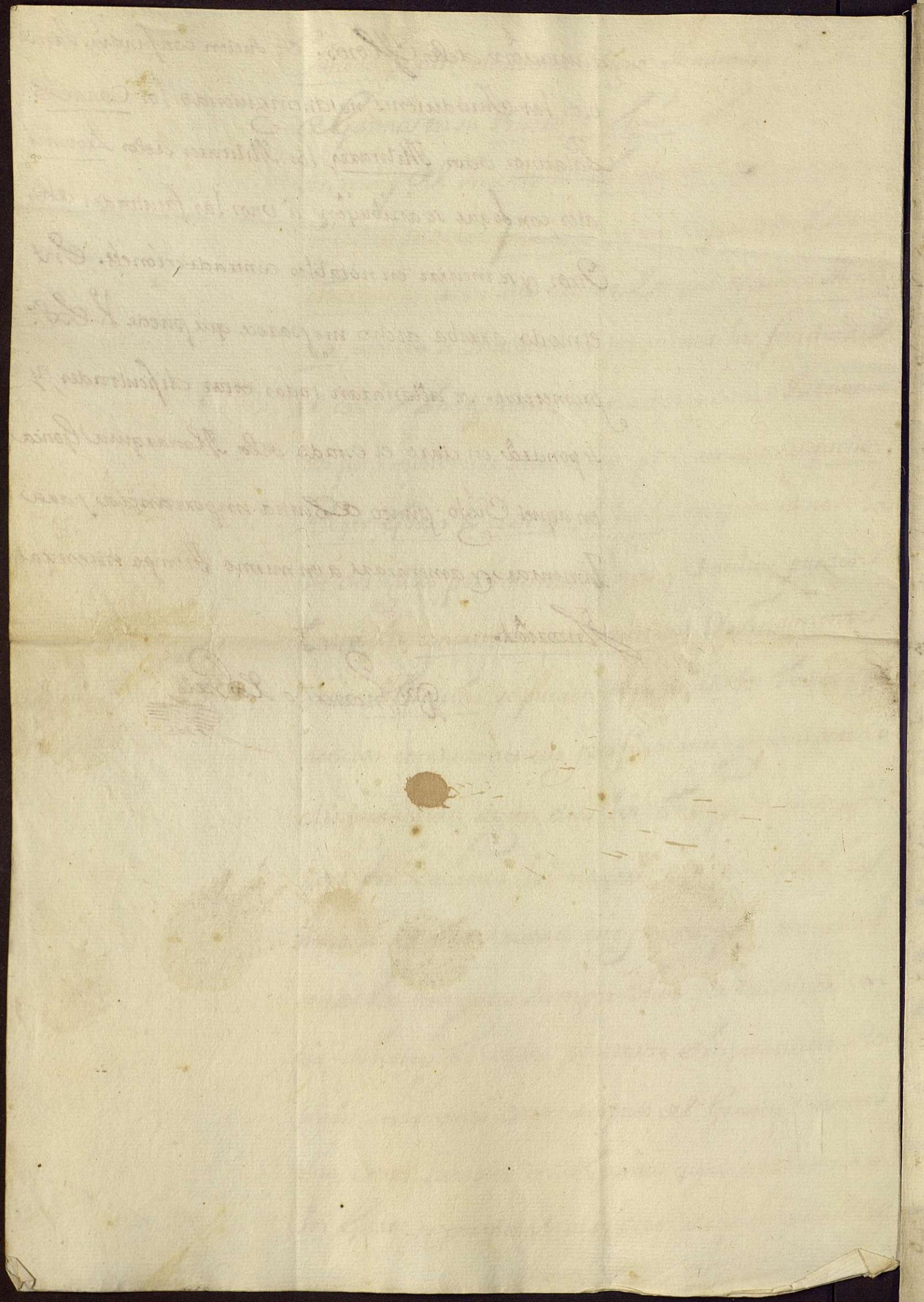
24

D<sup>r</sup> Duque de Cantabria D<sup>r</sup> Fabila Padre del Rey  
D<sup>r</sup> Pelayo que retirandose a sus Cíudades se libró de  
la persecución de Ximenes, y en las Cíudades de estos  
Ducados podía ser otra la Jurisdicción de los Condes.  
Todo lo que es muy importante actuar para la Idea  
de fijar el estado del Imperio Romano a principios  
del siglo Octavo. Las noticias y pruebas para asegu-  
rarse en este asunto, juzgo se han de sacar primera-  
mente del Codice Romano o Nuevo Jusgo, cuya Recopila-  
ción se hizo según la Opinión se hizo según la Opini-  
ón más probable en el Reynado de Leocia, en el deci-  
mo Sepulmo Concilio Toletano el año 694. y así en los  
tiempos más inmediatos a la Invención de los Muros  
y mente que todo lo que con este Código se comprobare  
no puede admitir la menor duda. En Segundo  
lugar podemos recurrir a los Concilios, que son unos Do-  
cumentos auténticos que tampoco admiten contradic-  
ción, y que contienen exquisitas noticias, como ha  
manifestado a D<sup>r</sup> C. la Quiriosa Curia del Amor  
en otros papeles, y acreditan los Seus Capitulos, en que  
habla de los Condes D<sup>r</sup> Juan Co Davies de Gaima Y

Catredo, Padre de nuestro Digno Academicco Dn. Fran-  
cisco Gamazo en su Tesoro de Espana. En Tercero lugar  
son muy al Intento las Escripturas & Causas con  
siguimiento las formulas, que son Copias de los Despa-  
chos que se daban a los Condes, Duques & demas Minis-  
trios, donde se individualian por menor las facultades  
& cada uno y pueden considerarse como Documentos  
por menor que anteriores; puer aunque aquellas  
Reyes Godos lo eran de Italia en quanto no se han  
de dexogado por nmeras Soyas & Concilios, quedent  
Tambien concretarse a los nuestros. Y finalmente  
a las Historias se pueden entresacar los hechos &  
noticias conducentes al perfecta inteligencia del caso  
distinguenda segun ellas los Tiempos, cuya confu-  
sion ha causado las mayores equivocaciones, &  
menada a obscuridad en este punto, puer aunque  
desde los antiguos tiempos hubo por ejemplo con-  
des; en tiempo de los primeros Imperadores Ro-  
manos eran unas, otras despues del Grande Constanti-  
no, otras tambien en Espana quando Imperaron  
los Godos, & por ultimo muy otras despues de la Re-

tanacions de los Heros. Se suelen confundir tam  
bién las Jurisdicciones, no distinguiendo los Condes  
Palatinos de los Militares, los Militares de los Provinci  
ales, con lo que se atribuyen a unos las facultades de los  
Otros, y se incurre en notables contradicciones. Ent  
el modo aniba dicho mes parece que puede 19.000.  
prometerse se allanarán todas estas dificultades, y  
se pondrá en claro el estado de la Monarquía Leonisa  
en aquél Siglo, punto de suma importancia para  
fomentar y amenizar a un mismo tiempo nuestra  
Historia.

D<sup>n</sup> Francisco Llorente



21  
Censura al Papel del N.  
Can. Dr. Benito Viniegra

da

U 318

1754

D

En este papel se introduce el Autor, <sup>muy erudita</sup> naturalidad al arriugado, y dejando constado que en cada Condado havia entierros de los Reyes <sup>que le</sup> havia encadalcondado Godos, un Conde en Orden segundo para gobernacion, para a explicar el poder que tenia este Conde en su distrito: Y procediendo en methodica claridad distribuye la autoridad <sup>de este Conde</sup> en dos clases. Una por lo perteneciente a lo politico, y otra por lo militar. En el primer parrafo explica con mucha individualidad la Jurisdiccion politica de estos Condes, con exposicion de todos sus Oficiales Subalternos, destino y facultades de cada uno, fundando principalmente muy exactamente quanto ejerceria en ello respectable y lo mas principal y principalmente en los Capitulares de Francia. Estas Capitulares eran leyes o rescriptos dados por Carlo Magno y algunos de sus sucesores el

que de lo que <sup>infiero</sup> aunque  
que por lo que ~~presummo~~ que ~~no son estos~~  
capitulares pueden darnos mucha luz en el  
este presente asunto, no pueden servir de uni-  
ca prueba y fundamento bastante a tranquilizar  
<sup>un poco</sup> el ~~derecho de la~~ por las razones. La primera  
porque siendo los mas ~~de los~~ <sup>entre</sup> Capitulares, y algunos  
de los citados por el Rector, posterior de 30, 110, y mas  
antos alla Invasion de los Moros, no pueden fun-  
damentar la Jurisdiccion de los Condes anterior-  
rea dicha invasion, Godos, que eran anteriores  
o existian al tiempo de dicha invasion: La segun-  
da porque siendo aquellas Leyes hechas por los  
Reyes de Francia, <sup>nunca se han comprendido</sup> ~~los~~ los Condes  
de esta provincia, sujetos al Principio Gotico, ni re-  
gularse por ellas su Jurisdiccion, como no <sup>se</sup> podria  
mostrar en los tiempos sucesivos la de nues-  
tros Corregidores, por las Ordenanzas que el Rey  
de Francia establece ora en su dominio. Y en  
efecto <sup>se reconoce mucha</sup> ~~havia notable~~ diversidad, <sup>entre</sup> ~~en~~ lo establecido

2

Estos mismos con los propios nombres, declaran  
la ley Gotica ~~con~~ las Fueras de lo politico, y de la con-  
fusion de unos y otros y de los tiempos se origina  
la grande dificultad de señalar a cada uno el

que se intitulaba ~~Rey~~ ejercicio de su Jurisdiccion. Mas de esto se hace  
de Espana y Francia (6) mención clara en dichas Leyes, del Rey, de los

(7) ~~Principes~~ <sup>salvez eran</sup> que ~~gobernaban~~ los hijos y parientes  
de los Reyes difuntos, de los Duques, de Condes, Señores

(8) Idem lib 3º tit 1º de Ciudad Señores de la tierra, Gardinos y otros  
y Gobernantes.

(9) Idem lib 3º tit 1º colige <sup>reto</sup> que havia Duques con señorío, como el Du-  
que Principe de Corte (10) que de Cantabria Tabila Padre de el Rey don Pelayo

(11) lib 5º tit 4º ley 20 que retirandose a sus estados se libró de la perie-  
cción en las Ciudades vecinas de Iratia: todo lo que es muy importante

de estos Dados pedia aclarar para la idea de plantear el Imperio Estado  
en otra Jurisdiccion del Imperio Gotico a principios del Siglo Octavo.

de los Condes

Las por noticias y pruebas para asegurarse en este  
asunto, surge se han de sacar primamente del

Codice Gotico o Fuero Juzgo, cuya recopilacion se  
hizo segun la opinion mas probable en el Reynado  
de Egica, en el decimo quinto concilio Tolocano el  
año

Bal y así en los tiempos mas inmediatos  
ala invasion de los Moros, de suerte que todo lo que  
con este Código se comprobare no puede admitir la  
menor replica. En segundo lugar podemos recurrir  
a los Concilios, que son unos Documentos auténticos  
que tampoco admiten contradicción, y que contienen  
expresas noticias, como ha manifestado <sup>nave</sup> la per-  
tiosa Crítica del Autor en otros papeles, y acreditan  
los tres Capitulos en que habla de los Condes <sup>D. Fran<sup>co</sup></sup>  
Xavier de Garma y Salcedo, Padre de nuestro digno  
Academico D<sup>r</sup>. Fran<sup>co</sup> de Garma en su Teatro de Es-  
paña. En tercero lugar son muy del <sup>invento</sup> las Epis-  
tolas de Carrionero y con singularidad las formulas,  
que son copias de los Despachos que se daban a los Con-  
des Duques y demas Ministros, donde se expresan in-  
dividuas por menor las facultades de cada uno y que  
pueden considerarse como documentos poco  
menos que auténticos; pues aunque aquellos Reyes  
Godos lo eran de Italia, en quanto no se halladero-  
gado por <sup>nugatorias</sup> las Leyes y Concilios, pueden tambien

concretarle a los nuestros. Finalmente de las  
Historias se pueden extraycar los hechos y noticias  
conducentes a la perfecta inteligencia de todo  
distinguiendo segun ella los tiempos, cuya con-  
fusion ha ~~ten~~ causado las mayores equivocacio-  
nes, y llevado de obscuridad este punto, pues aun  
que desde los ~~antiguos~~ tiempos hizo por ejemplo  
Conde, En tiempo de los <sup>emperores</sup> Romanos e  
eran unos, otros despues del Grande Con <sup>ap.</sup>, dei  
otros tambien <sup>en Espania</sup> Imperaron los Godos, y fin por  
ultimo muy otros despues de la restauracion de los  
~~Monos~~ Provincias. Se suelen de confundir tambien las Fun-  
daciones, no distinguiendo los Condes Palatinos de  
los Militares, los Militares de los Provinciales, con  
lo que se atribuyen a unos las facultades de los otros  
y se incurre en notables contradicciones. En el modo  
arriba dicho me parece que puede ~~de~~ promoverse  
se allanaran todas estas ~~dificultades~~ y se pondra  
en claro el estado de la Monarchia Gotica, punto  
de tanta suma importancia para limpiar, y  
amenizar aun mismo tiempo nuestra Historia.

and Dr. Tammeseth, who has been  
selected to receive these 3 children  
and to instruct them in the English  
language and in every description  
of knowledge which the Standard of  
the University will admit. The  
same man, whom Dr. Tammeseth is called, is  
supposed to be a good man  
and a good teacher. He is to be engaged  
for three years at a salary of £100.  
He is to receive board and lodgings  
and to have his expenses paid by the  
University. He is to be engaged  
to teach the English language and  
to receive £100 per annum. He  
is to be engaged to teach the English  
language and to receive £100 per annum.  
He is to be engaged to teach the English  
language and to receive £100 per annum.

por los Capitulares y Jurisdiccion de nuestros Condes Godos; por <sup>naquellas</sup> como refiere el Autor debia los Jueces cada uno segun su ley; y era ley expresa que ni los Condes Godos ni sus Jueces inferiores juzgaren por otras leyes que las Goticas.

(1) Puerto Seguro libro viii Ley 6<sup>a</sup>.  
que ~~pon~~ preveniendo tambien otra que ponian  
que motivo se presentase al Juez otro Codice que

el Gotico. Diendo ~~esta~~ estilo que al tiempo de determinar  
los Jueces los litigios se le presentase el Codice  
de las leyes, señalandole la que percudia o decidia  
la question; y mandaba otra ley que por ningun  
pretesto se presentase al Juez otro Codice que

el Gotico. (2) Por los Capitulares como refiere el Au-

tor y que si se presentase por todos los dias eran Juridicos, y a excepcion  
lo romptiere el Juez y huiere de los Domingos; y la ley Gotica exceptua tam  
bién el tiempo de las Fiestas, Vendimias, y otros-  
graves dias.

(3) idem Ley 10<sup>a</sup>  
D. Banguoco parece que eran unos ministros  
los nombres y ejercicio de los Jueces, como parece  
de la ley siguiente que los nombra todos. Banguoco  
parece que tuviesen Jurisdiccion los Ministros

entre los Godos debiendo

Le Aventas, pues debieran en caso de ofrecerse algu-  
na duda acudir al Puer Ordinario. (A) Otras diferen-  
cias se encontrarán si se sacarán las Capitulares, con  
la Leyes de los Godos establecidas y Espanoles, o  
de Espana, no obstante de que en las muchas nom-  
bre de los Pueblos y en otras cosas concuerdan. En el  
parágrafo de la Guerra dice el Pucor que entre  
los Godos todos los Caballeros eran libres o Esclavos,  
y que estos se dividían en esclavos del Rey, y de  
particulares. En el Codice Gotico se dividen tam-  
bién los libres en hombres de mayor guisa, y de  
(B) Idem Puer menor guisa (B) Unos y otros debían ir a la Guerra  
pasim. siempre que se convocaban las tropas, pero los libres  
según la ley Gotica, no tenían la obligación de llevar  
ni la mitad de los Caballeros, y esclavos. (C) que te-  
nía impedimento debía justificarse ante el Pucio  
(B) Idem: lib 9, 412 que daba certificación de ser así. Por otra parte el Pucor  
ley 8.<sup>a</sup> los oficiales que servían en la Guerra llevaban el man-  
do de el Conde que eran Gospaldos, Milenarios  
Quinguentenarios, Centenarios, Decanos, &